

## LA AGILIZACIÓN DEL PROCESO LABORAL EN EL RDL 6/2023: ACUMULACIÓN, PLEITO TESTIGO EXTENSIÓN DE EFECTOS Y PROCESO MONITORIO

LUIS ENRIQUE NORES TORRES

Catedrático de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social

Universitat de València (España)

[lenores@uv.es](mailto:lenores@uv.es)

### RESUMEN

Uno de los males que aqueja actualmente a la administración de justicia es la situación de congestión a la que se enfrenta, algo común a todos los órdenes jurisdiccionales. La justicia debe llegar a tiempo o no llegará. Tras un largo proceso de reforma, en el mes de diciembre de 2023 se aprobó el RDL 6/2023 que, otras cuestiones aparte, contiene un importante bloque de medidas que procura impulsar la eficiencia procesal. El objeto de este trabajo es dar cuenta de aquellas que han incidido de manera directa en la reforma de la LRJS con dicho propósito, lo que conduce al análisis de las cuatro cuestiones que se anuncian en el título del estudio.

**Palabras clave:** tutela judicial efectiva; reforma procesal; eficiencia procesal; proceso laboral; litigación en masa.

### RESUMO

Un dos males que afecta actualmente á administración de xustiza é a situación de conxestión á que se confronta, algo común a todas as ordes xurisdicionais. A xustiza debe chegar a tempo ou non chegará. Tras un longo proceso de reforma, no mes de decembro de 2023 aprobouse o RDL 6/2023 que, outras cuestiós aparte, contén un importante bloque de medidas que procura impulsar a eficiencia procesual. O obxecto deste traballo é dar conta daquelas que incidiron de maneira directa na reforma da LRXS co devandito propósito,

o que conduce á análise das catro cuestiós que se anuncian no título do estudo.

**Palabras clave:** tutela xudicial efectiva; reforma procesual; eficiencia procesual; proceso laboral; litigación en masa.

## **ABSTRACT**

One of the critical points that currently afflicts the justice administration is the delay it faces, something common all kind of Courts (civil, criminal, public, labor...). Justice must arrive on time or it is not. After a long reform process, in December 2023, RDL 6/2023 was approved. This RDL, other issues apart, contains an important block of measures that seeks to promote procedural efficiency. This paper tries to analyze the measures with a direct impact on the LRJS as the four measures included on the title.

**Keywords:** right to a fair hearing; procedural reform; procedural efficiency; labor process; mass labor litigation.

## **SUMARIO**

**1. INTRODUCCIÓN. 2. LA REFORMA DE LA ACUMULACIÓN. 3. LA INCORPORACIÓN DEL PLEITO TESTIGO. 4. LA EXTENSIÓN DE EFECTOS. 4.1. LA EXTENSIÓN DE EFECTOS DEL ART. 247.BIS LRJS. 4.2. LA EXTENSIÓN DE EFECTOS DEL ART. 247.TER LRJS. 5. EL PROCEDIMIENTO MONITORIO. 6. ALGUNOS APUNTES FINALES: OTRAS MODIFICACIONES RELEVANTES. 7. BIBLIOGRAFÍA.**

## **1. INTRODUCCIÓN**

1.- El pasado 19 de diciembre se aprobaba el RDL 6/2023 sobre medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. Tal y como se deduce de su largo título, se trata de una norma con unos contenidos muy heterogéneos entre los cuales se encuentra un bloque muy relevante relacionado con la reforma procesal y que va ser objeto de análisis parcial en esta tribuna. Y digo parcial por cuanto mi pretensión es

detenerme, exclusivamente, en algunos de los cambios operados en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (en adelante, LRJS). En todo caso, antes de descender a su análisis, me parece importante detenerse en recordar mínimamente el *iter* de la reforma en este terreno y contextualizarla, pues va a ser útil a la hora de entender ciertos aspectos de la misma.

2.- En este sentido, el proceso reformista ya se anunció en los inicios de la crisis sanitaria derivada de la COVID-19 y la legislación de urgencia. Así, la DA 19ª del RDL 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, preveía que el Gobierno aprobase un plan para agilizar la actividad judicial.

2.1.- La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión de 2 de abril de 2020, acordó, por su parte, el documento denominado «*Directrices para la elaboración de un plan de choque en la Administración de Justicia tras el estado de alarma*»<sup>1</sup>, un plan que estaría inspirado en los principios de eficacia, especificidad y globalidad, y cuya elaboración debían efectuar de una manera coordinada con otras instancias tanto internas como externas al poder judicial<sup>2</sup>.

2.2.- Pues bien, en este contexto, el Gobierno aprobó un primer bloque de medidas calificables como «procesales»,

---

<sup>1</sup> Consejo General del Poder Judicial (2020), El CGPJ inicia la elaboración de un plan de choque de cara a la reanudación de la actividad judicial tras el levantamiento del estado de alarma, recuperado de <http://www.poderjudicial.es/cgpi/es/Poder-Judicial/En-Portada/-El-CGPJ-inicia-la-elaboracion-de-un-plan-de-choque-de-cara-a-la-reanudacion-de-la-actividad-judicial-tras-el-levantamiento-del-estado-de-alarma>, consulta efectuada el 4 de abril de 2020.

<sup>2</sup> Un acercamiento sistematizado a su contenido en NORES TORRES, L. E., Las reformas procesales que se avecinan: algunas notas para el debate del futuro plan de choque en la Administración de Justicia, en *El Foro de Labos* [blog], recuperado de <https://forodelabos.blogspot.com/2020/04/las-reformas-procesales-que-se-avecinan.html>, consulta realizada el 12 de agosto de 2023; asimismo, vid. TASCÓN LÓPEZ, R., *Hacia la eficiencia procesal en el orden social de la jurisdicción*, Cizur Menor, Aranzadi, 2023, pp. 68 y ss.

recogidas en el RDL 16/2020, de 28 de abril, que después pasarían a la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, sobre medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la administración de justicia<sup>3</sup>.

2.3.- La senda reformista derivada de la pandemia no iba a acabar ahí. Así, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia y el instrumento de la Unión Europa *Next Generation EU*, presentado a la Comisión el 30 de abril de 2021, se adoptó el Plan Justicia 2030 en cuyo seno se desarrollaron tres proyectos de ley: el de eficiencia organizativa, el de eficiencia procesal y el de eficiencia digital<sup>4</sup>. Los tres proyectos eran de gran relevancia, tanto general, como en el terreno específicamente laboral. Por lo que respecta a la eficiencia organizativa, llamaba la atención la introducción de los llamados tribunales de instancia; en el caso de la eficiencia procesal, el proyecto se articulaba en tres ejes como eran el impulso a los procedimientos extrajudiciales de solución de conflictos, la agilización de los procedimientos judiciales mediante la reforma de las leyes de procedimiento y la transformación digital. Precisamente, en esa misma materia, incidía el tercero de los proyectos señalados, el de eficiencia digital<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Al hilo de ambos tuve la ocasión de ordenar sus contenidos y publicar mis impresiones. Así, en relación con el primero, en NORES TORRES, L. E., *Pandemia y reformas procesales: la incidencia del COVID-19 en el proceso laboral*, *Quaderns de Ciències Socials*, nº 44, 2020, pp. 18 y ss.; en cuanto al segundo, NORES TORRES, L. E., *La justicia laboral ante la COVID-19: reformas procesales en tiempos de pandemia*, *Revista de Dereito do Traballo e Seguridade Social*, nº 218, 2021, pp. 179 y ss.

<sup>4</sup> La contextualización en NUEZ RIVERA, S, *Reformas legislativas e incidencia en las leyes orgánicas y en las leyes procesales sociales. Propuestas de reforma*, *Cuadernos Digitales de Formación*, nº 38, 2021, pp. 2 y ss./20; GARCÍA MURCIA, J. "Las leyes de eficiencia del servicio público de justicia: visión general y posible incidencia en la jurisdicción social", *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, nº 474, 2023, p. 63.

<sup>5</sup> Un acercamiento global a su contenido puede efectuarse por medio de GARCÍA MURCIA, J., *Las leyes de eficiencia..., op. cit.*, pp. 55 y ss.; MOYA AMADOR, R., *El proyecto de ley de eficiencia procesal y las reformas previstas en el proceso laboral*, *Trabajo y Derecho*, nº 102, 2023, pp. 1-30; SALINAS MOLINA, F., *Una visión general de los desafíos de la jurisdicción social: propuestas de reforma legislativa a partir de una experiencia práctica*

3.- Sin embargo, la disolución de las Cortes en mayo de 2023 y la convocatoria anticipada de elecciones dejaron estos proyectos sin culminar y abrieron un período de incertidumbre al respecto. La constitución del nuevo gobierno y la reanudación de la actividad normativa han traído consigo la aprobación del ya mencionado RDL 6/2023, de 19 de diciembre, que, otros contenidos aparte, destina su libro primero a regular las «Medidas de Eficiencia Digital y Procesal del Servicio Público de Justicia» y supone una suerte de «fusión» de los proyectos de ley de Eficiencia Procesal y de Eficiencia Digital que he mencionado, si bien aspectos muy notables de los mismos se han quedado por el camino, especialmente, en el caso de los presentes en el primero de los proyectos indicados.

3.1.- Así ha sucedido, claramente con todo lo relacionado con el impulso a los denominados, desde hace algún tiempo, «medios adecuados para la solución de controversias» (MASC), pero también con modificaciones sustanciales en el terreno de la ejecución civil, aplicable supletoriamente en la social; o, por ejemplo, ya en el terreno estrictamente laboral, las propuestas relacionadas con la ruptura parcial de la audiencia única y la separación de la conciliación procesal de la vista. Ahora bien, a mi juicio, conviene no perderlos de vista, pues tales aspectos han sido «rescatados» por el Proyecto de Ley Orgánica publicado en el BOCG de 22 de marzo de 2024, sobre eficiencia del servicio público de justicia, donde se retoman las cuestiones sobre eficiencia organizativa y las de eficiencia procesal que se habían abandonado.

3.2.- Otros contenidos, como la reforma de la casación, ya vieron la luz con la reforma operada por el RDL 5/2023, de 28 de junio. En este sentido, recuérdese la modificación del art. 225 LRJS y la incorporación de un nuevo art. 225 bis LRJS; y aún antes, a la cuestión de los plazos procesales y el carácter inhábil del período comprendido entre el 24 de

---

crítica, *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, nº 474, 2023, pp. 27-28.

diciembre y el 6 de enero, también programada en el proyecto de ley de eficiencia, ya se refirió la Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre, sobre transposición de distintas directivas comunitarias, mediante la modificación de la LOPJ, LEC y LRJS por medio de las Disposiciones Finales.

3.3.- En fin, por lo demás, cuestiones tan relevantes relacionadas con la agilización y descongestión de la justicia, como el impulso a la digitalización de la administración de justicia, la reforma de la acumulación, la introducción del pleito testigo, la extensión de efectos de sentencias firmes o la del proceso monitorio, ven la luz con esta reforma.

4.- Ciertamente, uno de los aspectos donde la reforma se ha dejado sentir de una manera más notable es en eso que se conoce como «digitalización de la justicia». Esta tendencia modernizadora en clave de tecnología debería servir para potenciar el desarrollo del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, especialmente, en términos de derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

4.1.- Al respecto, la reforma simplemente proporciona un empujón más a una dirección reguladora que arranca de 1985, con la alusión al posible uso de los «medios técnicos de documentación y reproducción» en el art. 230 LOPJ y que, desde entonces, no ha hecho otra cosa que expandirse: reforma de 1994, con la ampliación a los «medios tecnológicos, informáticos y telemáticos»; reforma de 2003, con la incorporación de las videoconferencias en el art. 229 LOPJ; reforma de 2015, cuando lo que era una facultad para la administración de justicia se convierte en un deber; reforma de 2018, cuando se introduce el deber de los ciudadanos de emplear los medios tecnológicos si así lo prevén las normas de procedimiento. En todo caso, si esa tendencia se hubiese culminado hace años, seguramente no habría sido necesario durante la pandemia proceder a la suspensión de los plazos y las actuaciones judiciales.

4.2.- Aun así, a mi juicio, los avances alcanzados en la materia durante estos algo más de treinta y cinco años, son más que notorios y la reforma de 2023, como ya he indicado, los ha potenciado. Y ello se aprecia en las manifestaciones

más evidentes de la digitalización, como son la presentación de escritos y actos de comunicación vía telemática, la implantación del Expediente Judicial Electrónico, la documentación de las actuaciones en soporte videográfico, la realización de ciertos actos procesales/vistas de manera telemática o la automatización de decisiones<sup>6</sup>.

5.- La digitalización de la administración de justicia puede tener una evidente repercusión en la descongestión judicial y, desde ahí, en la consecución de un proceso sin dilaciones indebidas. Ahora bien, dicho objetivo se puede procurar con otras muchas actuaciones, tanto o más importantes<sup>7</sup>. Así, obviamente, incrementando los efectivos y reduciendo la litigiosidad, pero también con la propia ordenación procesal. Pues bien, en este sentido, el RDL incorpora distintas reformas y novedades que persiguen ese objetivo de la celeridad, la agilidad y la descongestión. Así sucede con la reforma de la acumulación, de la que dan cuenta las modificaciones operadas en los arts. 25 y ss. LRJS; algo similar puede decirse de la introducción del procedimiento testigo (art. 87.bis LRJS) y de su complemento, la extensión de efectos (arts. 247.bis y 247.ter LRJS); en fin, por último, esa pretensión subyace también en la reforma del proceso monitorio (art. 101 LRJS). Precisamente, el objetivo de este trabajo se encamina a dar cuenta sobre el contenido de estos cambios, identificar los principales problemas interpretativos que suscitan y procurar apuntar soluciones a los mismos.

## **2. LA REFORMA DE LA ACUMULACIÓN**

6.- La primera pieza en la que me quiero detener dentro de este apartado es el relativo a la reforma de la acumulación. Esta modificación se inscribe en una aspiración muy clara en

---

<sup>6</sup> Al respecto, me remito a NORES TORRES, L. E., *Proceso laboral y digitalización tras el RDL 6/2023, de 19 de diciembre*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2024, y bibliografía allí citada; asimismo, imprescindible la referencia a TASCÓN LÓPEZ, R., Sobre la posibilidad de realizar actuaciones procesales digitales (en particular las vistas) en el orden social de la jurisdicción tras los últimos vaivenes normativos, *Labos*, vol. 5, nº 1, 2024, pp. 247-265.

<sup>7</sup> Entre otros, DE LAMO RUBIO, J., La reforma sobre eficiencia procesal en el orden social: aproximación crítica, *Diario La Ley*, nº 10431, 2024, p, 36.

la reforma de hacer frente a los fenómenos de litigación en masa o reiterada, algo que resulta más evidente en el caso del pleito testigo, pero que desde luego no es ajeno a esta materia<sup>8</sup>; asimismo, también se aprecia una clara apuesta por incrementar la agilidad y la seguridad jurídica, evitando eventuales duplicidades y soluciones contradictorias<sup>9</sup>. En definitiva, se sigue consolidando una tendencia histórica expansiva, ya iniciada en 1990 y de las que son exponentes las reformas de 2007, 2009 y 2011<sup>10</sup>, que, por diversas razones, se topa con fuertes reticencias en la realidad cotidiana de los juzgados<sup>11</sup>.

6.1.- Los cambios, como regla general, responden a la idea de potenciar o reforzar la obligatoriedad de la acumulación, algo que se aprecia, en especial, en la regulación de la acumulación de procesos. Esta aspiración lleva a modificar los términos hasta ahora empleados en este terreno, y dan cuenta de ello los arts. 25.3, 28.1 y 29.1 LRJS, o a limitar las posibilidades hasta ahora existentes en lo relativo a la eventual «desacumulación» a la que se refiere el art. 34 LRJS.

6.2.- Otras modificaciones tratan de perfeccionar el sistema existente, superando dificultades interpretativas, pero casi siempre en el sentido de incrementar las posibilidades de

---

<sup>8</sup> GÓMEZ ABELLEIRA, F. J., La acumulación de acciones laborales introducida por el RDL 6/2023, *El Foro de Labos*, 1 de febrero de 2024, p. 1; asimismo, *vid.*, GÓMEZ ABELLEIRA, F. J., La reforma procesal social y las técnicas de litigación en masa, *Trabajo y Derecho*, nº 113, 2024, p. 1.

<sup>9</sup> TASCÓN LÓPEZ, R., *Hacia la eficiencia...*, *op. cit.*, p. 96; DE LAMO RUBIO, J., La reforma..., *op. cit.*, p. 16; GÓMEZ ABELLEIRA, F. J., La acumulación..., *op. cit.*, p. 1.

<sup>10</sup> ÁLVAREZ CORTÉS, J. C., Las modificaciones en la acumulación procesal en el orden social producidas por el RDL 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del plan de recuperación y resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo, en VILA TIERNO, F. J. (Dir.), *La reforma del proceso en el orden social derivada del RDL 6/2023, de 19 de diciembre. Comentario de urgencia*, Murcia, Laborum, p. 130.

<sup>11</sup> Al respecto, TASCÓN LÓPEZ, R., *Hacia la eficiencia...*, *op. cit.*, p. 96; GÓMEZ ABELLEIRA, F. J., La acumulación de acciones laborales introducida por el RDL 6/2023, *El Foro de Labos*, 1 de febrero de 2024, p. 1.

acumulación y reforzarlas, con alguna excepción, como la ampliación, completamente lógica, en el art. 26.1 LRJS para añadir como no acumulable las acciones derivadas del trabajo a distancia que se tramitan por la vía del art. 138.bis LRJS.

7.- A partir de tales consideraciones generales, parece conveniente descender al análisis de los cambios según afecten a la acumulación de acciones, a la de procesos o a las disposiciones generales, si bien, tan solo me voy a detener en aquello que me parezca más relevante.

8.- En primer lugar, en el caso de la acumulación de acciones, las principales modificaciones se concentran en los arts. 25 y 26 LRJS

8.1.- Así, por un lado, el art. 25.3 LRJS procura facilitar la denominada «acumulación objetiva-subjetiva» mediante la redefinición de lo que se considera el nexo de vínculo o causa de pedir que, como es sabido, es uno de sus requisitos. En este sentido, en línea con ciertas interpretaciones, se considera que dicho requisito concurre cuando las acciones se funden en los mismos hechos o en una misma o análoga decisión empresarial o en varias decisiones análogas. Ello permitiría acumular, por ejemplo, la impugnación de medidas reorganizativas con un alcance plural, consistan en un traslado, una modificación sustancial o un despido objetivo<sup>12</sup>. Al respecto, se ha señalado que, si la decisión es idéntica, la acumulación será clara; si presenta diferencias, será más discutible; si incorpora aspectos individuales (p.e., cuando se haya invocado una causa discriminatoria), todavía resultará más difícil<sup>13</sup>.

En todo caso, en mi opinión, probablemente todo eso ya era posible antes de la reforma. Ahora bien, el hecho de que el

---

<sup>12</sup> MARTÍNEZ MOYA, J., La posición del CGPJ ante las reformas normativas que afectan al orden jurisdiccional social, *Cuadernos digitales de formación*, nº 38, 2021, p. 10; SALINAS MOLINA, F., Reflexión general sobre los extremos esenciales de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social susceptibles de reforma. Especial referencia a los contenidos en el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia, *Cuadernos digitales de formación*, nº 38, 2021, p. 17; TASCÓN LÓPEZ, R., *Hacia la eficiencia...*, op. cit., p. 97.

<sup>13</sup> GÓMEZ ABELLEIRA, F. J., La acumulación..., op. cit., p. 2.

art. 26.1 LRJS, al mencionar lo no susceptible de acumulación, aludiese a que no eran acumulables «entre sí ni a otras distintas» las acciones derivadas de una serie de materias, entre ellas las señaladas, condujo a que en algunas sedes se entendiese que el «entre sí» no se refería a una acción del art. 26.1 LRJS con otra de las del propio art. 26.1 (p.e., una modificación sustancial y un traslado), pues eso ya iría incluido en la referencia «a otras distintas», fuesen del art. 26.1 LRJS o las restantes, sino que se relacionaría con la imposibilidad de acumular dos despidos, dos trasladados, dos modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo, etc.<sup>14</sup> Ahora, en el art. 26.1 LRJS, ha caído la referencia a no son acumulables «entre sí», lo que atajaría esa interpretación restrictiva que podría recortar las potencialidades del art. 25.3 LRJS. Así las cosas, la novedad introducida en el art. 26.8 LRJS, donde se permite la acumulación de acciones en materia de modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo y de despidos objetivos con cartas que tengan idéntica causa, podría resultar innecesaria, porque estaría incluida en el art. 25.3 LRJS y ya no estaría vetada por el art. 26.1 LRJS. En todo caso, mantendría unos efectos pedagógicos; ahora bien, suscita el problema interpretativo sobre si en la expresión «cartas con idéntica causa», la identidad afecta a la causa o a la carta, ya que las causas pueden ser las mismas, pero no el impacto en centros, secciones o departamentos<sup>15</sup>.

8.2.- Por otro lado, al margen de lo anterior, también resulta novedoso en el art. 26.1 LRJS la posibilidad de acumular cualquiera de las acciones no acumulables con la eventual reclamación por daños derivados; se trata de una excepción similar a la introducida en 2007 respecto la indemnización por vulneración de derechos fundamentales en el art. 26.2 LRJS y que ya había aventurado la jurisprudencia; entre tales

---

<sup>14</sup> A ello se refiere, MARTÍNEZ MOYA, J., La posición del CGPJ..., *op. cit.*, p. 12; asimismo, *vid.* SALINAS MOLINA, F., Reflexión general..., *op. cit.*, p. 17.

<sup>15</sup> GÓMEZ ABELLEIRA, F. J., Las novedades del proceso de despido en el RDL 6/2023, *El Foro de Labos*, 25 de enero de 2024, p. 3

daños podría pensarse, por ejemplo, en las indemnizaciones adicionales por despido.

8.3.- En fin, el tercer cambio al que quiero aludir en este terreno afecta al art. 26.3.II LRJS respecto a la acumulación de la acción por despido con las reclamaciones de cantidades pendientes.

En este punto, desaparece la facultad que se otorgaba al órgano jurisdiccional de separar los procesos tras la celebración del juicio cuando los conceptos reclamados fuesen complejos, lo que tendría una vis flexibilizadora o ampliadora de la acumulación<sup>16</sup>. Esta medida, criticada por algún sector<sup>17</sup>, se ha dicho que sería coherente con la línea jurisprudencial tendente a aceptar la utilización del proceso por despido para reclamar el salario por su incidencia en la indemnización con independencia de la complejidad<sup>18</sup>.

Ahora bien, no creo que el cambio sea tan «revolucionario»<sup>19</sup>, pues la alusión a las cantidades adeudadas hasta la fecha conforme al art. 49.2 ET, se complementa con una referencia a que se trate de «cantidades vencidas, exigibles y de cuantía determinada». En definitiva, por ejemplo, ciertas comisiones, algunos bonus o, incluso, determinadas primas vinculadas a resultados, seguramente, seguirán siendo no acumulables<sup>20</sup>.

9.- Por lo que respecta a la acumulación de procesos, el impulso a la figura a través del reforzamiento de su obligatoriedad resulta más que notorio, según se aprecia en el art. 25.3.II LRJS, así como en los arts. 28 y 29 LRJS<sup>21</sup>,

---

<sup>16</sup> MARTÍNEZ MOYA, J., La posición del CGPJ..., *op. cit.*, p. 13; SALINAS MOLINA, F., Reflexión general..., *op. cit.*, p. 17; TASCÓN LÓPEZ, R., *Hacia la eficiencia...*, *op. cit.*, pp. 98-99.

<sup>17</sup> SERRANO ESPINOSA, G. M.<sup>a</sup>, Sobre la eficiencia procesal en la reforma del proceso laboral, *Diario La Ley*, nº 10277, 2023, p. 4.

<sup>18</sup> GÓMEZ ABELLEIRA, F. J., Las novedades..., *op. cit.*, p. 2.

<sup>19</sup> En esta línea, parece, NOGUEIRA GUASTAVINO, M., Eficiencia digital y procesal en la justicia (RDL 6/2023) y su impacto en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, nº 67, 2024, p. 373.

<sup>20</sup> DE LAMO RUBIO, J., La reforma..., *op. cit.*, p. 19.

<sup>21</sup> En este sentido, por ejemplo, MARTINEZ MOYA, J., La posición del CGPJ..., *op. cit.*, p. 13; SALINAS MOLINA, F., Reflexión general..., *op. cit.*, p. 17;

como también se constata un cierto desorden, al incorporar en sede de acumulación de acciones, aspectos de la acumulación de procesos.

9.1.- En todo caso, el refuerzo de la obligatoriedad de la institución no ofrece dudas. Así, el art. 25.3.II LRJS exige la acumulación en unos términos claramente imperativos cuando los actores, siendo posible la acumulación objetiva-subjetiva, no ejercitan las acciones conjuntamente; y en la misma línea se mueve el art. 28 LRJS al regular la acumulación de procesos seguidos ante el mismo juzgado o tribunal, en fin, algo similar sucede en el art. 29 LRJS al hilo de la acumulación de procesos seguidos ante distintos juzgados de la misma circunscripción.

9.2.- No obstante, en todos ellos aparece la misma excepción; en puridad, aparece en los arts. 25.3 y 28 LRJS, pero resulta trasladable al art. 29 LRJS: que la acumulación ocasione perjuicios desproporcionados a la tutela judicial efectiva del resto de intervenientes<sup>22</sup>, en cuyo caso el órgano jurisdiccional no debería decidir acumular. Aunque la salvedad es entendible, pues la acumulación siempre va a dificultar la tramitación, lo que puede hacer que se resienta la celeridad, menoscabando la efectividad de la tutela judicial<sup>23</sup>, los términos empleados son cuestionables, ya que, según ha afirmado la doctrina, la tutela judicial efectiva no admite que se ocasione ningún tipo de perjuicio, sea éste proporcionado o no<sup>24</sup>. A mi juicio, lo que se pretende es que el titular del órgano judicial realice una labor de ponderación en la que se adopte la mejor solución en términos de evitar dilaciones indebidas, algo que, no olvidemos, integra el contenido del derecho fundamental. Así, partiendo de que la tramitación separada implica una mayor carga de trabajo

---

TASCÓN LÓPEZ, R., *Hacia la eficiencia...*, op. cit., p. 100; GÓMEZ ABELLEIRA, F. J., La acumulación..., op. cit., p. 3.

<sup>22</sup> Entre otros, TASCÓN LÓPEZ, R., *Hacia la eficiencia...*, op. cit., p. 100; DE LAMO RUBIO, J., La reforma..., op. cit., p. 20.

<sup>23</sup> Algo que el legislador parece olvidar, según indica SERRANO ESPINOSA, G. M.ª, *Sobre la eficiencia...*, op. cit., p. 3.

<sup>24</sup> GÓMEZ ABELLEIRA, F. J., La acumulación..., op. cit., p. 2.

para los órganos judiciales, lo que redunda en el retraso judicial, y que la acumulación, en teoría, debería servir para aliviar la congestión de los juzgados y tribunales, en ocasiones, esta decisión puede generar mayores retrasos por las complicaciones intrínsecas que presenta en el momento de su tramitación. Pues bien, la idea sería que una medida que procura la consecución de la tutela judicial efectiva, al final no le genere un menoscabo; en otras palabras, recurriendo al lenguaje coloquial, «que no sea peor el remedio que la enfermedad».

9.3.- Por último, al margen de las reglas contenidas en los arts. 25.5 y 25.7 LRJS sobre procesos en los que se reclama por el mismo accidente de trabajo o enfermedad profesional o se impugna el mismo acto administrativo, que funcionan, más bien, como unas reglas de reparto<sup>25</sup> y donde se impone a las partes unos específicos deberes de información cuyo incumplimiento no se sabe muy bien los efectos que provoca, ya que no se concretan<sup>26</sup>, hay que llamar la atención sobre ciertas previsiones contenidas en el art. 34 LRJS que pueden servir para reforzar la institución.

Por un lado, la introducción de un nuevo apartado 34.2 LRJS en el que se prevé la suspensión por el tiempo imprescindible de aquellas actuaciones que puedan restar efectividad a la decisión de acumular. Ello supone un reforzamiento práctico de la acumulación subjetiva de acciones, pues permite detener las actuaciones de los procedimientos pendientes (p.e., señalamiento conciliación y juicio), evitando que se

---

<sup>25</sup> Entre otros, MARTÍNEZ MOYA, J., La posición del CGPJ..., *op. cit.*, p. 11; TASCÓN LÓPEZ, R., *Hacia la eficiencia...*, *op. cit.*, pp. 97-98; DE LAMO RUBIO, J., La reforma..., *op. cit.*, p. 2024 18; GÓMEZ ABELLEIRA, F. J., La acumulación..., *op. cit.*, p. 2; ÁLVAREZ CORTÉS, J. C., Las modificaciones..., *op. cit.*, p. 132.

<sup>26</sup> A pesar del silencio, hay quien ha sostenido la posibilidad de imponer la sanción prevista en el art. 75.4 LRJS; en este sentido, como MARTÍNEZ MOYA, J., La posición..., *op. cit.*, p. 11; SALINAS MOLINA, F., Reflexión general..., *op. cit.*, p. 11 o TASCON LOPEZ, R., *Hacia la eficiencia...*, *op. cit.*, p. 98. A mi juicio, sin embargo, la solución es discutible, pues tales sanciones van ligadas a la mala fe o temeridad.

llegue a su celebración antes de que el juez adopte la decisión sobre la acumulación<sup>27</sup>.

Por otro, estaría la relativa a la modificación de la decisión de proceder a la desacumulación, si bien, en realidad, el resultado no es muy distinto al sistema existente con anterioridad a la reforma, pues tan solo se invierten los términos y se formulan en términos de obligatoriedad. Así, antaño, el precepto indicaba que «*acordada la acumulación podrá dejarse sin efecto si...*», mientras ahora se señala que «*no puede dejarse sin efecto, salvo que...*»<sup>28</sup>.

### 3. LA INCORPORACIÓN DEL PLEITO TESTIGO

10.- La segunda pieza a la que me quiero referir en este apartado es la relativa al procedimiento o pleito testigo. Esta es una de las novedades más relevantes que ha traído la reforma, llegándose a calificar por algunos como la medida «más significativa»<sup>29</sup>, la «medida estrella»<sup>30</sup> o, incluso «el ansiado dorado»<sup>31</sup>, la cual se articula mediante la introducción de un nuevo precepto, el art. 86 bis LRJS.

10.1.- La verdad es que no se trata de una institución enteramente novedosa, pues ya venía funcionando en el terreno de la jurisdicción contencioso-administrativa sobre la base del art. 37.2 LJCA, acompañado del régimen de la extensión de efectos de sentencias firmes contenido en los art. 110 y 111 LJCA, previsto para materia tributaria, de personal al servicio de las AAPP y, desde el año 2013, de

---

<sup>27</sup> TASCÓN LÓPEZ, R., *Hacia la eficiencia...*, op. cit., p. 100; GÓMEZ ABELLEIRA, F. J., *La acumulación...*, op. cit., p. 4; DE LAMO RUBIO, J., *La reforma...*, op. cit., p. 20; GÓMEZ ABELLEIRA, F. J., *La reforma procesal...*, op. cit., p. 3.

<sup>28</sup> TASCÓN LÓPEZ, R., *Hacia la eficiencia...*, op. cit., p. 100; GÓMEZ ABELLEIRA, F. J., *La acumulación...*, op. cit., p. 4.

<sup>29</sup> TASCÓN LÓPEZ, R., *Hacia la eficiencia...*, op. cit., p. 84; en sentido parecido, GÓMEZ ABELLEIRA, F. J., *El procedimiento testigo en la jurisdicción social y la litigación en masa, El Foro de Labos*, 8 de febrero de 2024, p. 1., la considera como la «más llamativa».

<sup>30</sup> DE LAMO RUBIO, J., *La reforma...*, op. cit., p. 22.

<sup>31</sup> SERRANO ESPINOSA, G. M.ª, *Sobre la eficiencia...*, op. cit., p. 6.

unidad de mercado; incluso, *de facto*, algunos juzgados de lo social la venían empleando por medio del recurso a la suspensión<sup>32</sup>, o las propias salas de una «manera informal».

10.2.- Ahora ambas figuras, pleito testigo y extensión de efectos de las sentencias firmes, se incorporan tanto en la LRJS, de manera un tanto parca, como en la LEC, cuyas previsiones, algo más detalladas sobre la materia, podrían resultar supletorias en el orden social, aunque no es del todo seguro<sup>33</sup>, pues el recurso a la LEC se produce cuando la LRJS no ha regulado alguna cuestión y aquí sí que existe esa regulación; con todo, ciertos aspectos podrían ser «completados», como sucede en el caso materia probatoria.

11.- La medida persigue en ambos casos afrontar los fenómenos de litigación en masa<sup>34</sup>, algo que, seguramente, tenga un mayor sentido en el terreno civil, donde se vincula a las demandas sobre condiciones generales de la contratación, como pueden ser las reclamaciones sobre cláusulas suelo, pleitos en materia consumo, responsabilidades respecto los usuarios en el tráfico aéreo, etc., que en el social, cuya justificación no se aporta<sup>35</sup> y donde ya existe una vía fundamental para la canalización de estos fenómenos, la del conflicto colectivo, así como la acumulación, a las que ahora se unirían como técnicas

---

<sup>32</sup> En este sentido, por ejemplo, TASCÓN LÓPEZ, R., *Hacia la eficiencia...*, op. cit., p. 140; DE LAMO RUBIO, J., *La reforma...*, op. cit., p. 22.

<sup>33</sup> NOGUEIRA GUASTAVINO, M., *Eficiencia digital...*, op. cit., p. 377.

<sup>34</sup> Entre otros, CHOCRÓN GIRALDEZ, A. M.<sup>a</sup>, *Medidas de eficiencia procesal. La implementación del proceso testigo en el enjuiciamiento laboral*, *Revista de Derecho Procesal del Trabajo*, vol. 6, nº 7, 2023, p. 25; SALINAS, MOLINA, F., *Reflexión general...*, op. cit., p. 31; TASCÓN LÓPEZ, R., *Hacia la eficiencia...*, op. cit., p. 119; GÓMEZ ABELLEIRA, F. J., *El procedimiento testigo...*, op. cit., p. 1; MARTÍN HERNÁNDEZ-CARRILLO, M., *Notas sobre el pleito testigo en la jurisdicción social (Real Decreto-Ley 6/2023, de 19 de diciembre)*, en VILA TIERNO, F. J. (Dir.), *La reforma del proceso en el orden social derivada del RDL 6/2023, de 19 de diciembre. Comentario de urgencia*, Murcia, Laborum, 2024, p. 113.

<sup>35</sup> CHOCRÓN GIRALDEZ, A. M.<sup>a</sup>, *Medidas de eficiencia...*, op. cit., p. 26.

específicas complementarias estas del pleito testigo y la extensión de efectos<sup>36</sup>.

11.1.- En todo caso, su incorporación podría coadyuvar a incrementar la seguridad jurídica, la economía procesal, así como evitar pleitos reiterativos<sup>37</sup> y lo que se ha denominado «viajes a ninguna parte»<sup>38</sup>. Con todo, tal vez se haya introducido de una manera no suficientemente meditada, pues las reclamaciones laborales presentan muchas singularidades que podrían dificultar la tramitación por esta vía<sup>39</sup> y, seguramente, de un modo demasiado «mimético» respecto las previsiones fijadas en la LJCA.

11.2.- Por lo demás, la reforma va acompañada de la modificación «paralela» del recurso de suplicación, concretamente, en lo relativo a la recurribilidad de las sentencias susceptibles de extensión, y en sede ejecutiva, donde se introduce la extensión de efectos de sentencias firmes, como ya he apuntado<sup>40</sup>.

12.- A grandes rasgos, el precepto prevé que cuando el titular de un órgano jurisdiccional aprecie la existencia de casos similares que pendan ante él, y no sea posible la acumulación – así pues, se trata de un mecanismo subsidiario, aunque el órgano goce de un margen con cierta discrecionalidad–, tramitará uno o varios con carácter preferente, previa audiencia de las partes por cinco días, y suspenderá los demás. A partir de ahí, firme la sentencia del preferente, quienes iniciaron los procesos suspendidos pueden desistir del suyo, reanudarlo o solicitar la extensión de efectos. Así

---

<sup>36</sup> CHOCRÓN GIRÁLDEZ, A. M.<sup>a</sup>, *Medidas de eficiencia...*, *op. cit.*, p. 26; MARTÍN HERNÁNDEZ-CARRILLO, M., *Notas sobre el pleito testigo...*, *op. cit.*, p. 116.

<sup>37</sup> MARTÍNEZ MOYA, J., *La posición del CGPJ...*, *op. cit.*, p. 36; MOYA AMADOR, R., *El proyecto de ley...*, *op. cit.*, p. 13; SALINAS, MOLINA, F., *Reflexión general...*, *op. cit.*, p. 31; TASCÓN LÓPEZ, R., *Hacia la eficiencia...*, *op. cit.*, p. 119; GÓMEZ ABELLEIRA, F. J., *El procedimiento testigo...*, *op. cit.*, p. 2; NOGUEIRA GUASTAVINO, M., *Eficiencia digital...*, *op. cit.*, p. 377.

<sup>38</sup> La expresión en SALINAS MOLINA, F., *Reflexión...*, *op. cit.*, p. 15; en la misma línea, TASCÓN LÓPEZ, R., *Hacia la eficiencia...*, *op. cit.*, p. 140.

<sup>39</sup> Al respecto, *vid.* MARTÍN HERNÁNDEZ-CARRILLO, M., *Notas sobre el pleito testigo...*, *op. cit.*, p. 116.

<sup>40</sup> TASCÓN LÓPEZ, R., *Hacia la eficiencia...*, *op. cit.*, p. 119.

pues, de estas previsiones podemos deducir la concurrencia de los siguientes requisitos.

12.1.- El primero de ellos sería la pendencia ante el mismo titular de un órgano judicial -juez, jueza o tribunal- de una pluralidad de casos similares. La norma se refiere a que las causas pendan ante un mismo titular -p.e., el juzgado nº 12 o el nº 14 de una determinada circunscripción- y no ante un mismo órgano -p.e., los juzgados de lo social de Valencia o los de Córdoba<sup>41</sup>.

A pesar de que hay quien ha propuesto interpretarlo en un sentido amplio y considerar que el precepto se refiere en realidad a un mismo órgano, a mi juicio, ello no resulta posible, pues supondría una cierta quiebra de la independencia judicial y por el propio funcionamiento del pleito testigo, ya que los procesos no preferentes se suspenden y un juez no puede decretar la suspensión de aquello para lo que no es competente. En esta línea se ha señalado que para tales casos de distintos órganos pertenecientes a una misma circunscripción existe la acumulación de procesos vía art. 29 LRJS<sup>42</sup>.

A partir de tal afirmación, se ha propuesto para facilitar el uso de la figura que el juez que ha acumulado los procesos, proceda a su desacumulación; una vez desacumulados, el titular de un órgano tendría ante sí distintos pleitos coincidentes de los que sería competente, con lo que se cumpliría el requisito de la pendencia<sup>43</sup>. Sin embargo, pese a lo sugerente de la propuesta, yo no creo que ello sea posible, pues, al margen de que una posible vulneración del derecho al juez predeterminado por la ley y lo complejo que resultaría, si se desacumula, el asunto debería volver a quien se le había quitado.

12.2.- El segundo requisito consistiría en la existencia de una identidad de objeto en los distintos procesos, esto es, que se esté impugnando la misma o análoga decisión.

---

<sup>41</sup> En este sentido, GÓMEZ ABELLEIRA, F. J., *El procedimiento testigo..., op. cit.*, p. 2.

<sup>42</sup> GÓMEZ ABELLEIRA, F. J., *El procedimiento testigo..., op. cit.*, p. 2.

<sup>43</sup> GÓMEZ ABELLEIRA, F. J., *El procedimiento testigo..., op. cit.*, p. 2.

La norma no especifica el número de procesos que deben presentar la señalada identidad; tan solo menciona que haya una pluralidad, pudiéndose valorar en su concreción no solo un criterio numérico, sino también atender a las circunstancias concurrentes, como, por ejemplo, que se prevea el planteamiento de más casos similares en un futuro<sup>44</sup>.

Tampoco concreta los criterios de identidad. En efecto, así como en el orden civil se restringe a las acciones individuales en materia de condiciones generales de la contratación, en el orden social no hay una delimitación material definida<sup>45</sup>, por lo que podría plantearse respecto cualquier materia que integre las competencias de la jurisdicción laboral. Así, aunque se ha vinculado o exemplificado con la impugnación de decisiones empresariales que por la razón que sea no van al proceso de conflicto colectivo<sup>46</sup>, lo cierto es que cabe imaginar otras situaciones que superan el universo empresarial. En este sentido, pensemos en ciertas cuestiones de seguridad social, como las que se han suscitado sobre los complementos por aportación demográfica en invalidez/jubilación de los varones a quienes se les había denegado<sup>47</sup>. El recurso a la jurisprudencia emanada de la sala tercera en interpretación del art. 37 LJCA nos permite concretarlo en que haya una identidad de pretensiones con una *causa petendi* coincidente<sup>48</sup>.

---

<sup>44</sup> CHOCRÓN GIRÁLDEZ, A. M.ª, Medidas de eficiencia..., *op. cit.*, p. 35; MARTÍN HERNÁNDEZ-CARRILLO, M., Notas sobre el pleito testigo..., *op. cit.*, p. 120.

<sup>45</sup> TASCÓN LÓPEZ, R., *Hacia la eficiencia...*, *op. cit.*, p. 118.

<sup>46</sup> Así, TASCÓN LÓPEZ, R., *Hacia la eficiencia...*, *op. cit.*, p. 119; GÓMEZ ABELLEIRA, F. J., El procedimiento testigo..., *op. cit.*, p. 1.

<sup>47</sup> MARTÍN HERNÁNDEZ-CARRILLO, M., Notas sobre el pleito testigo..., *op. cit.*, p. 116.

<sup>48</sup> SSTS (3ª) de 4 de diciembre de 2006, rec. 6198/2003 y rec. 6267/2003, en las que se indica: «*la identidad de objetos implica una identidad de pretensiones, con igual causa petendi, formuladas contra la misma o distintas, pero iguales, disposiciones, actos o actuaciones administrativas, formuladas por personas distintas en procesos diferentes. Lo relevante del objeto del litigio es que presente las suficientes coincidencias para permitir la extensión a todos los procesos de lo decidido en uno de los resueltos con*

12.3.- En tercer lugar, también se exige la existencia de una identidad subjetiva, esto es, en la parte demandada. Y cuidado aquí, porque no se requiere una identidad de demandados, sino una identidad de la parte demandada<sup>49</sup>. Así pues, no se trata de una identidad total, algo muy importante en el proceso laboral, dada la frecuencia de situaciones litisconsorciales<sup>50</sup>.

12.4.- Por último, resulta necesario que se trate de procesos no acumulables, lo que se conoce como el carácter subsidiario a la acumulación de esta figura<sup>51</sup>. Así pues, tan solo cabe para supuestos no susceptibles de acumulación o que no hayan podido acumularse, por ejemplo, por los eventuales perjuicios a la tutela judicial efectiva. En este sentido, piénsese que la acumulación con frecuencia provoca la existencia de un proceso difícilmente gestionable y, por supuesto, una mayor lentitud en las actuaciones<sup>52</sup>, a lo que debe añadirse que dicho instituto no va acompañado de preferencia a diferencia del proceso de conflicto colectivo y del pleito testigo.

En todo caso, ese carácter subsidiario ha llevado a que en los primeros comentarios a la norma se haya auspiciado un corto recorrido a la institución sobre la base de que la reforma ha potenciado la acumulación y la «competencia» con el proceso

---

prioridad; y para ello lo decisivo es que concuerden los fundamentos sustanciadores de las pretensiones de los actores y por tanto el debate sobre el que debe pronunciarse la sala»; en esta línea, ATS (3ª) de 28 de mayo de 2024, rec. 87/2023.

<sup>49</sup> CHOCRÓN GIRÁLDEZ, A. M.ª, Medidas de eficiencia..., *op. cit.*, p. 36; MARTÍN HERNÁNDEZ-CARRILLO, M., Notas sobre el pleito testigo..., *op. cit.*, p. 120.

<sup>50</sup> MARTÍN HERNÁNDEZ-CARRILLO, M., Notas sobre el pleito testigo..., *op. cit.*, p. 120.

<sup>51</sup> Por todos, CHOCRÓN GIRÁLDEZ, A. M.ª, Medidas de eficiencia..., *op. cit.*, pp. 37-38.

<sup>52</sup> GÓMEZ ABELLEIRA, F. J., El procedimiento testigo..., *op. cit.*, p. 2.

de conflicto colectivo<sup>53</sup> cuyas sentencias gozan de una prejudicialidad quasi normativa<sup>54</sup>.

A mi juicio, sin embargo, no es tan reducido, pues, por un lado, la norma alude a procesos no acumulables, pero también a que no hubieran podido acumularse, algo que, por ejemplo, puede haber sucedido por el momento procesal en que se plantea o por haber estimado el órgano jurisdiccional que no procedía la acumulación dada la concurrencia de eventuales perjuicios a la tutela judicial efectiva, pues no olvidemos las dificultades de tramitación intrínsecas a toda acumulación y el hecho de que carece de preferencia<sup>55</sup>. Por otro lado, por las limitaciones de la modalidad de conflicto colectivo que no sirve, por ejemplo, para tramitar conflictos plurales y que, adicionalmente, no puede ser instado por cualquier sujeto, sino tan solo por ciertos legitimados colectivos<sup>56</sup> y, además, en la medida en que decidan incoarlo.

13.- A la vista de la concurrencia de tales requisitos, el órgano competente, selecciona preceptivamente uno/varios de estos procesos y deberá tramitarlo con carácter preferente, suspendiendo el curso de los demás.

13.1.- Esta actuación se produce de oficio por parte del órgano jurisdiccional y presenta un carácter obligatorio<sup>57</sup>, esto es, no hay margen a su adopción en la medida en que concurran los requisitos legales. Ello no altera la naturaleza dispositiva del proceso<sup>58</sup>. En este sentido, obviamente, seguirá siendo posible para las partes desistir, renunciar o allanarse; y si ello se produjera, afectando al proceso

---

<sup>53</sup> Entre otros, MOYA AMADOR, R., "El proyecto de ley..., op. cit., p. 15; SERRANO ESPINOSA, G. M.<sup>a</sup>, Sobre la eficiencia..., op. cit., p. 6; DE LAMO RUBIO, J., La reforma..., op. cit., p. 23; NOGUEIRA GUASTAVINO, M., Eficiencia digital..., op. cit., pp. 377-378.

<sup>54</sup> DE LAMO RUBIO, J., La reforma..., op. cit., p. 23.

<sup>55</sup> Al respecto, vid. CHOCRÓN GIRÁLDEZ, A. M.<sup>a</sup>, Medidas de eficiencia..., op. cit., p. 39; GÓMEZ ABELLEIRA, F. J., La reforma procesal..., op. cit., p. 5.

<sup>56</sup> En esta línea, MARTÍNEZ MOYA, J., "La posición del CGPJ..., op. cit., p. 36; GÓMEZ ABELLEIRA, F. J., El procedimiento testigo..., op. cit., p. 3.

<sup>57</sup> CHOCRÓN GIRALDEZ, A. M.<sup>a</sup>, Medidas de eficiencia..., op. cit., p. 39; GÓMEZ ABELLEIRA, F. J., El procedimiento testigo..., op. cit., p. 2.

<sup>58</sup> CHOCRÓN GIRÁLDEZ, A. M.<sup>a</sup>, Medidas de eficiencia..., op. cit., p. 41.

seleccionado como pleito testigo, habría que seleccionar uno nuevo<sup>59</sup>. Tan solo implica que el proceso seleccionado se tramita con carácter preferente, algo que ha generado dudas sobre si la preferencia opera respecto los suspendidos o presenta un alcance general<sup>60</sup>. A mi juicio, claramente es lo segundo, pues la primera opción va implícita; además, trata de compensar el perjuicio temporal que sufren las partes del proceso suspendido; en fin, el recurso a la LEC, en concreto, al art. 438 bis, creo que asegura aún más esta opción.

13.2.- Por lo que respecta al criterio selectivo se basa en el orden cronológico de presentación, un criterio mucho más claro que el presente en la LJCA y la LEC que guardan silencio al respecto<sup>61</sup>, lo que ha generado no poca litigiosidad al respecto, según se aprecia en la labor desarrollada por la sala tercera, en la que tan solo en el período comprendido entre enero y mayo de 2024 hay más de medio centenar de autos resolviendo este tipo de cuestiones<sup>62</sup>.

14.- Las previsiones sobre la tramitación son bien parcas. En todo caso, parece conveniente subrayar que no estamos, a pesar de la rúbrica, ante un tipo de procedimiento distinto, ante una modalidad procesal, sino ante una técnica de tramitación<sup>63</sup>; así pues, habrá que estar a las reglas que disciplinan el proceso ordinario o la modalidad que se trate y, sobre ellas, aplicar las previsiones propias del procedimiento testigo.

14.1.- Por lo pronto, se indica la necesidad de que antes de adoptar la decisión dé previa audiencia a las partes por plazo común de cinco días. A pesar de que sistemática y literalmente parece que se trate de las partes del proceso

---

<sup>59</sup> MARTÍN HERNÁNDEZ-CARRILLO, M., Notas sobre el pleito testigo..., *op. cit.*, p. 121.

<sup>60</sup> AL respecto, *vid.* GÓMEZ ABELLEIRA, F. J., El procedimiento testigo..., *op. cit.*, p. 3.

<sup>61</sup> GÓMEZ ABELLEIRA, F. J., El procedimiento testigo..., *op. cit.*, p. 3.

<sup>62</sup> Entre otros muchos, AaTS (3<sup>a</sup>) de 28 de mayo de 2024, rec. 87/203, de 19 de abril de 2024, rec. 131/2023, de 18 de abril de 2024, rec. 250/2023, de 17 de abril de 2023, rec. 160/2023, o de 31 de enero de 2023, rec. 192/2023.

<sup>63</sup> GÓMEZ ABELLEIRA, F. J., La reforma procesal..., *op. cit.*, p. 4.

preferente, a mi juicio, deberían ser también las de los procesos que vayan a ser suspendidos, según ha defendido la doctrina<sup>64</sup>; de hecho, esta es la audiencia que tiene mayor sentido. Por lo que respecta al objeto de la audiencia, aunque inicialmente pudiera parecer que se restringe a determinar la concurrencia o no de los requisitos para adoptar la decisión de tramitar un pleito como testigo y suspender el resto, parece conveniente extenderlo a cuestiones relacionadas con el fondo<sup>65</sup>, tal y como se aprecia en la interpretación efectuada por la sala tercera del TS al hilo del art. 37 LJCA<sup>66</sup>.

14.2.- La norma guarda silencio sobre la recurribilidad de esta decisión, a diferencia de la LEC en la que se prevé la apelación y, además, con carácter preferente; en todo caso, cabe aplicar la regla general recogida en el art. 186.2 LRJS y aceptar la reposición<sup>67</sup>, por ejemplo, sobre la base de que no concurre la necesaria identidad, la existencia de circunstancias particulares que justifican la tramitación separada o la necesidad de seleccionar otro pleito como testigo. Por lo demás, esta es la postura que se aprecia en la sala tercera del TS<sup>68</sup>.

14.3.- A partir de ahí, se tramita el proceso o los procesos preferentes y, cuando la sentencia -siempre recurrible en suplicación tras la modificación del 191.3.b LRJS- sea firme,

---

<sup>64</sup> GÓMEZ ABELLEIRA, F. J., El procedimiento testigo..., *op. cit.*, p. 3.

<sup>65</sup> CHOCRÓN GIRÁLDEZ, A. M.ª, Medidas de eficiencia..., *op. cit.*, pp. 42-43; MARTÍN HERNÁNDEZ-CARRILLO, M., Notas sobre el pleito testigo..., *op. cit.*, p. 122; GÓMEZ ABELLEIRA, F. J., La reforma procesal..., *op. cit.*, p. 5.

<sup>66</sup> Al respecto, hay numerosos autos de la sala tercera (entre otros, AATS de 8 de noviembre de 2023, rec. 1008/2022, de 16 de noviembre de 2023, rec. 866/2022; de 31 de enero de 2024, rec. 245/2023, de 17 de abril de 2024, rec. 171/2023 o de 28 de mayo de 2024, rec. 116/2023) en los que implícitamente se acepta tal posibilidad, pues afirman que «*el riesgo de que la resolución del pleito exija la valoración circunstanciada de ciertos elementos de hecho exclusivos de la empresa recurrente puede evitarse mediante el trámite previsto en el art. 37.3*».

<sup>67</sup> MARTÍN HERNÁNDEZ-CARRILLO, M., Notas sobre el pleito testigo..., *op. cit.*, p. 122.

<sup>68</sup> Así, entre otros, AATS de 8 de noviembre de 2023, rec. 869/2022, de 16 de noviembre de 2023, rec. 873/2022; de 31 de enero de 2024, rec. 124/2023, de 17 de abril de 2024, rec. 111/2023 o de 28 de mayo de 2024, rec. 96/2023.

se deja constancia de ella en los procesos suspendidos<sup>69</sup> y se notifica a las partes de los mismos para que los demandantes puedan en el plazo de cinco días decidir alguna de las tres posibilidades que se analizarán enseguida.

15.- La notificación a la que se acaba de hacer alusión indica a quienes ocupen la posición de demandantes que pueden continuar con el proceso, desistir o solicitar la extensión de efectos. A pesar de que la notificación se efectúe a todas las partes, las posibilidades indicadas están abiertas tan sólo a los demandantes; en otras palabras, no existe una suerte de acción de jactancia. En la LEC ello va precedido de una providencia en la que el órgano jurisdiccional indica si considera procedente o no continuar con el proceso suspendido, según haya resuelto o no la sentencia testigo todas las cuestiones que en el suspendido se planteaban. Esto, en cambio, no aparece en la LRJS, donde tan solo se alude a las tres posibilidades indicadas.

15.1.- La primera opción, según se ha anunciado, sería llevar a cabo un desistimiento, seguramente cuando a la luz de la sentencia se aprecie que no hay visos de prosperar<sup>70</sup>, salvo que la parte considere tan «endeble» la fundamentación de la sentencia testigo como para albergar esperanzas de convencer al órgano sentenciador de un cambio de criterio<sup>71</sup>. En todo caso, la opción por el desistimiento parece que será más evidente cuando la sentencia de instancia denegatoria haya sido confirmada por el Tribunal Superior de Justicia o el Tribunal Supremo o cuando el reconocimiento inicial dado en la instancia hubiese sido revocado en suplicación o casación<sup>72</sup>. O, al menos, eso se espera en la mente del legislador, muy apgado a las soluciones de la LJCA y de la LEC, pero olvidando que en el proceso laboral no está el hándicap de las costas que se pueden derivar en el proceso

---

<sup>69</sup> Al respecto, se han mostrado críticos con la redacción, entre otros, DE LAMO RUBIO, J., *La reforma...*, *op. cit.*, p. 23; SAN CRISTÓBAL VILLANUEVA, J. M., *La «extensión de efectos»...*, *op. cit.*, p. 14.

<sup>70</sup> GÓMEZ ABELLEIRA, F. J., *El procedimiento testigo...*, *op. cit.*, p. 2

<sup>71</sup> GÓMEZ ABELLEIRA, F. J., *La reforma procesal...*, *op. cit.*, p. 5

<sup>72</sup> GÓMEZ ABELLEIRA, F. J., *La reforma procesal...*, *op. cit.*, p. 5.

contencioso o en el proceso civil, a la luz del 438 bis LEC, cuando se le ha indicado al demandante que no parece oportuno la continuación del proceso. En este sentido, téngase en cuenta la experiencia de la suplicación y el volumen de recursos interpuestos por la parte laboral que con relativa frecuencia acceden al mismo sin visos de prosperar, precisamente, por la ausencia de costas.

15.2.- La segunda opción sería la de continuar con el procedimiento y, en tal caso, se seguirán los cauces habituales hasta que se dicte sentencia, la cual debería coincidir con la dictada en el pleito testigo, salvo que concurran alegaciones diversas. Esta continuación podría tener sentido, por ejemplo, si en el pleito testigo se apreció caducidad o prescripción; o, en general, cuando presente algún tipo de singularidad<sup>73</sup>.

Aunque he dicho que no está el hándicap de las costas, sí que estaría el de la posible imposición de multa por temeridad<sup>74</sup>, si bien su imposición no resulta para nada frecuente ni habitual.

Si la solicitud de continuar se denegase, la resolución a adoptar sería un auto el cual sería recurrible primero en reposición y, posteriormente, en suplicación o casación con apoyo en el art. 191.4.c) LRJS, pues determina una finalización anticipada del pleito.

15.3.- Por último, podría solicitar la extensión de efectos prevista en el art. 247.ter LRJS a la que aludiré en breve y que se articula en dos fases, una primera en la que se declara la aplicación de lo resuelto en el procedimiento testigo en el suspendido y la ejecución propiamente dicha. Si la solicitud se rechazase, algo que parece difícil imaginar, lo normal sería reabrir el proceso suspendido; si se admitiese, la demandada podrá recurrir en reposición y posterior suplicación o casación, según los casos.

---

<sup>73</sup> MARTÍN HERNÁNDEZ-CARRILLO, M., Notas sobre el pleito testigo..., *op. cit.*, p. 123.

<sup>74</sup> MARTÍN HERNÁNDEZ-CARRILLO, M., Notas sobre el pleito testigo..., *op. cit.*, p. 123.

15.4.- La norma guarda silencio para los casos en los que los demandantes de los procesos suspendidos no se pronuncian y, en consecuencia, no eligen ninguna de las opciones señaladas. Pues bien, en tales casos, entiendo que en consonancia con lo que sucede con otros supuestos de inactividad (requerimientos de subsanación, no comparecencia, etc.) la solución debería ser tenerlo por desistido.

16.- En fin, no querría cerrar este apartado sin señalar que la virtualidad práctica de la figura parece un tanto incierta por las limitaciones a las que he ido aludiendo. En todo caso, no quiero dejar de destacar el sacrificio que desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva impone respecto quienes ven su proceso suspendido. Así, de entrada, por mucho que se quiera paliar con el carácter preferente, estos sujetos ven paralizada la solución de su situación hasta que la sentencia del testigo alcanza firmeza<sup>75</sup>; por otra parte, en términos del ejercicio del derecho de defensa, por cuanto en cierto modo «asumen» la estrategia y planteamiento que efectúe el interveniente en el pleito testigo; finalmente, con un agravante adicional: los titulares del pleito suspendido no tienen a su disposición el instituto de la ejecución provisional.

#### **4. LA EXTENSIÓN DE EFECTOS**

17.- La regulación del pleito testigo nos sitúa en la pista de la tercera pieza de la reforma en la que me quiero detener, esto es, la extensión de efectos que aparece regulada, con carácter general, en el art. 247.bis) LRJS, así como en el art. 247 ter LRJS para el caso específico del pleito testigo, nuevamente en paralelo a la LJCA, en concreto, arts. 110 y 111<sup>76</sup>.

---

<sup>75</sup> CHOCRÓN GIRÁLDEZ, A. M.ª, Medidas de eficiencia..., *op. cit.*, p. 34; GÓMEZ ABELLEIRA, F. J., El procedimiento testigo..., *op. cit.*, p. 4.

<sup>76</sup> La reconstrucción de los antecedentes normativos puede verse de manera condensada en el magnífico trabajo de SAN CRISTÓBAL VILLANUEVA, J. M., La «extensión de efectos» en el proceso laboral. Una primera aproximación, *Diario La Ley*, 10471, 2024, p. 5.

#### **4.1. LA EXTENSIÓN DE EFECTOS DEL ART. 247.BIS LRJS**

18.- De entrada, el art. 247.bis LRJS permite extender los efectos de una sentencia firme que haya reconocido una situación jurídica individualizada a favor de una persona o varias si se dan determinadas circunstancias. A mi juicio, seguramente esta figura pueda resultar mucho más relevante que la del pleito testigo y, como ha afirmado el prof. Goerlich, hace buena la expresión esa de «no hay enemigo pequeño». La figura, según ha destacado con insistencia la jurisprudencia de la Sala Tercera, procura evitar tramitaciones «repetitivas»<sup>77</sup>.

19.- La lectura del precepto antedicho permite identificar la existencia de una serie de presupuestos y de requisitos exigidos por la norma para la procedencia de la extensión; en concreto, a mi juicio, hay dos presupuestos y tres requisitos.

19.1.- Por lo que respecta a los presupuestos, de conformidad con el art. 247 bis LRJS por lo pronto se requiere la existencia de una sentencia firme y estimatoria. Asimismo, si estuviésemos ante una sentencia parcialmente estimatoria, también será posible la extensión parcial. Por el contrario, si la sentencia fuese desestimatoria, no cabría la extensión por parte del demandado, pues no se ha creado ninguna situación jurídica individualizada<sup>78</sup>. Eso nos adentra en el segundo presupuesto, el reconocimiento de una situación jurídica individualizada. En el terreno de la jurisdicción contencioso-administrativa, el art. 31 LJCA permite deducir el significado de este presupuesto con sencillez, pues al tratar lo que el demandante puede pretender, lo concibe en contraposición a las pretensiones que persiguen la declaración de no conformidad a derecho y, en su caso, anulación, de actos y disposiciones de carácter general. Pues bien, en el proceso social, no hay un precepto aclaratorio, pero tampoco estamos ante una expresión desconocida, ya que está presente en el

---

<sup>77</sup> Entre otras muchas, SsTS (3<sup>a</sup>) de 15 de noviembre de 2023, rec. 3277/2020, de 18 de noviembre de 2022, rec. 2286/2020 o de 24 de octubre de 2022, rec. 4009/2020.

<sup>78</sup> SAN CRISTÓBAL VILLANUEVA, J. M., La «extensión de efectos»..., *op. cit.*, p. 8.

art. 151.9.c) LRJS al hilo de la sentencia estimatoria que se dicte en el proceso de impugnación de actos administrativos en materia laboral y Seguridad Social diferentes a los prestacionales; también aparece en el art. 192.4 LRJS al regular la determinación de la cuantía del proceso a efectos de acceso a la suplicación. En definitiva, incluye toda sentencia que suponga el reconocimiento de un derecho, la condena al pago de una cantidad o el reconocimiento de una prestación<sup>79</sup>.

19.2.- Por otra parte, el art. 247 bis LRJS permite considerar que, para la procedencia de la extensión, además de los presupuestos anteriores, se exigen la concurrencia de tres requisitos distintos.

En primer lugar, que la situación jurídica del solicitante sea idéntica a la de los favorecidos por la sentencia cuya extensión se solicita. Al respecto, cabe traer a colación la jurisprudencia contenciosa<sup>80</sup> que exige la identidad, sin que sea suficiente estar ante una situación parecida o similar<sup>81</sup>; o, en términos doctrinales, «absoluta»<sup>82</sup>; con todo, también ha precisado que el requisito se exige en un sentido sustancial -esto es, relativo a la existencia de unas mismas circunstancias de hecho y de pretensiones jurídicas-, sin que las diferencias en elementos accidentales, como pueden ser fechas, períodos, cuantías o lugares, la excluyan<sup>83</sup>. Así entendida, seguramente sean extrapolables los criterios elaborados al hilo de los requisitos de identidad en el caso del RCUD, si bien en lugar de comparar sentencias, se compara una sentencia y una situación fáctica<sup>84</sup>. Por otra parte, la identidad ha de ser «evidente», según ha reseñado también

---

<sup>79</sup> GÓMEZ ABELLEIRA, F. J., La extensión de efectos de una sentencia firme en la jurisdicción social, *El Foro de Labos*, 15 de febrero de 2024, p. 2; GÓMEZ ABELLEIRA, F. J., La reforma..., *op. cit.*, p. 6.

<sup>80</sup> STS (3<sup>a</sup>) de 24 de octubre de 2007, rec. 3126/2006.

<sup>81</sup> SAN CRISTÓBAL VILLANUEVA, J. M., La «extensión de efectos»..., *op. cit.*, p. 10.

<sup>82</sup> GÓMEZ ABELLEIRA, F. J., La extensión..., *op. cit.*, p. 2.

<sup>83</sup> ATS (3<sup>a</sup>) de 17 de febrero de 2023, rec. 646/2017.

<sup>84</sup> SAN CRISTÓBAL VILLANUEVA, J. M., La «extensión de efectos»..., *op. cit.*, p. 10.

la jurisprudencia contenciosa, recayendo la carga de la prueba sobre el solicitante<sup>85</sup>.

En segundo lugar, que el órgano sentenciador fuese también competente por razón del territorio para reconocer esta situación. A pesar de la literalidad de la norma, la referencia al órgano sentenciador debe entenderse efectuada al que fue competente en la instancia, con independencia de que, por hipótesis, la situación jurídica individualizada hubiese sido reconocida en vía de recurso por un TSJ o el TS<sup>86</sup>. La interpretación de la sala tercera va en esa dirección: aunque algunos autos hayan atribuido al TS la competencia para declarar la extensión, se trataba de casos en los que la sentencia cuya extensión se solicitaba había sido dictada por el propio TS; de hecho, cuando se le ha planteado la extensión de una sentencia que ha resuelto un recurso de casación en sentido estimatorio ha indicado que la competencia corresponde al órgano de instancia<sup>87</sup>. Asimismo, esta reinterpretación del precepto resulta coherente con la ubicación sistemática del precepto en sede de ejecución, donde la regla general del art. 237 LRJS es atribuirlo al órgano que conoció del asunto en la instancia<sup>88</sup>. Por otra parte, debe subrayarse que la decisión sobre la competencia territorial deja sentir efectos aquí. Y es que, según cuál sea, tratándose de empresas grandes con diferentes centros de trabajo dispersos por la geografía nacional, facilita o dificulta la extensión: la opción por el domicilio del demandado, la facilita; la del lugar de prestación, la dificulta<sup>89</sup>.

Por último, que se solicite en el plazo de un año desde la última notificación de la sentencia a quienes fueron parte. Al respecto, se debe indicar que se trata de un plazo de

---

<sup>85</sup> Al respecto, me remito a SAN CRISTÓBAL VILLANUEVA, J. M., La «extensión de efectos»..., *op. cit.*, p. 10.

<sup>86</sup> GÓMEZ ABELLEIRA, F. J., La extensión..., *op. cit.*, p. 2; SAN CRISTÓBAL VILLANUEVA, J. M., La «extensión de efectos»..., *op. cit.*, p. 7.

<sup>87</sup> Ambos aspectos en SAN CRISTÓBAL VILLANUEVA, J. M., La «extensión de efectos»..., *op. cit.*, p. 7, quien aporta un nutrido número de pronunciamientos en dicho sentido a los cuales me remito.

<sup>88</sup> GÓMEZ ABELLEIRA, F. J., La extensión..., *op. cit.*, p. 2.

<sup>89</sup> GÓMEZ ABELLEIRA, F. J., La extensión..., *op. cit.*, p. 2.

caducidad<sup>90</sup>, donde el *dies a quo* no es desde que se tuvo conocimiento, sino desde que se produjo la notificación. Ello no supone resucitar los plazos de prescripción ni de caducidad de las acciones; en otras palabras, se puede solicitar en el plazo de un año, eso sí, mientras la acción o reclamación siga viva<sup>91</sup>. Precisamente esta última consideración supondrá una importante traba práctica a la utilización de la figura vista la situación actual de sobrecarga de trabajo en la que se encuentran los órganos de instancia. Por otro lado, plantea problemas de derecho transitorio, pues claramente incluye las sentencias que adquieran firmeza tras el 20 de marzo de 2024, momento de entrada en vigor de la reforma en este punto; ahora bien, según ha destacado la doctrina, no queda claro qué sucede con las que adquirieron firmeza antes de la entrada en vigor de la norma cuando aún no ha pasado un año desde la consecución, ni, en caso de resultar aplicable la previsión, el año, en estos casos, sería desde su firmeza o desde el 20 de marzo de 2024<sup>92</sup>. Aquí se echa en falta una disposición de derecho transitorio más precisa que la existente.

En efecto, la Disposición Transitoria 2<sup>a</sup> RDL 6/2023, de 19 de diciembre, establece que «*Las previsiones recogidas por el libro I del presente real decreto-ley serán aplicables exclusivamente a procedimientos judiciales incoados con posterioridad a su entrada en vigor, salvo que en este se disponga otra cosa*». El libro I es el destinado a la reforma de la materia procesal (digitalización y reformas de la LJCA, LECRIM, LEC y LRJS). Pues bien, en el terreno civil y en relación con las modificaciones operadas en el recurso de apelación, las audiencias provinciales están interpretando que la nueva regulación del mismo tan sólo se aplica para los procedimientos que se hayan incoado *«ex novo»* con posterioridad al 20 de marzo de 2024. Así las cosas, pudiera pensarse que también la extensión de efectos solo va a ser

---

<sup>90</sup> GÓMEZ ABELLEIRA, F. J., La reforma..., *op. cit.*, p. 6; SAN CRISTÓBAL VILLANUEVA, J. M., La «extensión de efectos»..., *op. cit.*, p. 11.

<sup>91</sup> GÓMEZ ABELLEIRA, F. J., La extensión..., *op. cit.*, p. 2.

<sup>92</sup> GÓMEZ ABELLEIRA, F. J., La extensión..., *op. cit.*, p. 5.

posible respecto aquellas sentencias firmes que hayan sido dictadas en procedimientos iniciados con posterioridad a la fecha señalada.

Ahora bien, a mi juicio, esta interpretación resulta discutible, pues, de entrada, la Exposición de Motivos del RDL claramente apunta a que la DT 2<sup>a</sup> viene referida tan solo a las cuestiones vinculadas a la digitalización, de manera que un proceso que hubiese sido iniciado con una tramitación «tradicional» no tuviera que verse «adaptado» durante su desarrollo en cualquier instancia. Ciertamente, la Exposición de Motivos no es una norma jurídica, si bien proporciona una importante guía para la exégesis de las normas. En todo caso, y al margen de lo anterior, considero que la DT 2<sup>a</sup> no incide en la extensión de efectos, pues ésta, en sí misma, siempre será incoada con posterioridad a la entrada en vigor de la norma (de hecho, antes no existía), aunque su «presupuesto» sea una sentencia previa. Pues bien, una vez abandonado el recurso de la DT 2<sup>a</sup> RDL para resolver el problema, deberíamos estar a la regla general del art. 2 LEC, de conformidad con la cual *tempus regis actum*. En fin, la propia finalidad de la norma abona esta idea, así como el interés subyacente de impulsar las decisiones automatizadas, ya que si lo que se persigue es descongestionar el colapso judicial por estos medios, la medida serviría de poco si hay que esperar para su puesta en práctica a la firmeza de sentencias dictadas en procedimientos incoados tras el 20 de marzo de 2024.

20.- El procedimiento (incidental) resulta relativamente sencillo y se estructura alrededor de tres momentos fundamentales.

20.1.- De entrada, el interesado presenta un escrito, razonado según indica el propio precepto, ante el órgano competente que irá acompañado de los documentos que acrediten la identidad de situaciones y la no concurrencia de las circunstancias previstas en el apartado cinco determinantes de la no extensión, esto es, las causas de desestimación. Por lo que respecta al órgano, a pesar de la literalidad del precepto, que apunta hacia el que dictó la

resolución cuyos efectos se pretenden extender, parece conveniente, como ya he señalado, efectuar una relectura que nos lleve al órgano que conoció del asunto en la instancia, en coherencia con el art. 237 LRJS<sup>93</sup>. En cuanto a las causas de desestimación, el art. 237.5 LRJS menciona tres.

En primer lugar, que haya cosa juzgada. Y es que el carácter excepcional que presenta la extensión de efectos no debe llegar al punto de «socavar la cosa juzgada material» tan ligada a la seguridad jurídica<sup>94</sup> ya alterada de por sí<sup>95</sup>; así, si el asunto ya fue objeto de solución en el pasado, no cabe plantear la extensión. Por otro lado, aunque el precepto no lo prevea, parece que la misma solución debería defenderse en el caso de la litispendencia<sup>96</sup>. La LJCA permite alcanzar esta solución mediante una interpretación combinada de los arts. 111 y 69.

En segundo lugar, también se desestimarán el incidente cuando la doctrina determinante del fallo fuese contraria a la doctrina del TS o, en su defecto, a la de la sala del TSJ territorialmente competente. Las primeras lecturas de la norma apuntaron hacia lo químérico de esta causa de desestimación, pues implicaría reconocer que al dictarse la resolución cuyos efectos se pretende extender se incurrió en un error<sup>97</sup>; no obstante, seguramente la norma está pensando en que ese desajuste es sobrevenido por haberse dictado la sentencia del TSJ o del TS con posterioridad a la sentencia cuyos efectos se pretende extender. A partir de tal consideración, lo que se persigue, según ha destacado la

---

<sup>93</sup> SAN CRISTÓBAL VILLANUEVA, J. M., La «extensión de efectos»..., *op. cit.*, pp. 7 y 10.

<sup>94</sup> GÓMEZ ABELLEIRA, F. J., La reforma..., *op. cit.*, p. 7.

<sup>95</sup> SAN CRISTÓBAL VILLANUEVA, J. M., La «extensión de efectos»..., *op. cit.*, p. 6.

<sup>96</sup> GÓMEZ ABELLEIRA, F. J., La reforma..., *op. cit.*, p. 7; en la misma línea, SAN CRISTÓBAL VILLANUEVA, J. M., La «extensión de efectos»..., *op. cit.*, p. 12 con apoyo en abundante jurisprudencia contenciosa.

<sup>97</sup> GARCIA MURCIA, J., Las leyes de eficiencia..., *op. cit.*, p. 79; TASCÓN LÓPEZ, R., *Hacia la eficiencia...*, *op. cit.*, p. 128.

jurisprudencia contenciosa<sup>98</sup> y subrayado la doctrina<sup>99</sup> es evitar que un criterio erróneo o cuestionable pueda multiplicar sus efectos, es decir, se torne «viral»<sup>100</sup>. Aunque la norma aluda a la jurisprudencia y a la doctrina reiterada de la sala del TSJ correspondiente a la circunscripción del juzgado, la Sala Tercera, en interpretación del paralelo art. 110 LJCA ha considerado de manera reiterada, por un lado, que la jurisprudencia lo es en el sentido del art. 1.6 CC y, por otro, que no estamos ante un *numerus clausus*, sino *apertus*, de manera que, a pesar de no contemplarse, el mismo efecto provoca la jurisprudencia emanada del TJUE, TEDDH o del TC<sup>101</sup>.

Finalmente, también determina la desestimación el hecho de que se hubiese dictado para el interesado resolución que hubiese causado efecto en vía administrativa, fuere consentida y firme por no haberla impugnado judicialmente. Nuevamente estamos ante una traslación de las previsiones de la LJCA, concretamente de algo introducido en el año 2003. Y es que, en el fondo, como venía señalando la jurisprudencia contenciosa, la existencia de una resolución administrativa firme rompe la identidad e impide la extensión<sup>102</sup>.

20.2.- Una vez presentado el escrito, el órgano da traslado a la otra parte y a los posibles responsables subsidiarios para que en el plazo de quince días pueda efectuar alegaciones y aportar los antecedentes que estimen oportunos; si se tratase de una entidad del sector público, debería aportar el informe de viabilidad. Si no se acepta la extensión solicitada,

---

<sup>98</sup> Entre otras, SsTS (3<sup>a</sup>) de 11 de enero de 2024, rec. 1733/2021 o de 15 de noviembre de 2023, rec. 3277/2020.

<sup>99</sup> SAN CRISTÓBAL VILLANUEVA, J. M., La «extensión de efectos»..., *op. cit.*, p. 13.

<sup>100</sup> GÓMEZ ABELLEIRA, F. J., La reforma..., *op. cit.*, p. 7.

<sup>101</sup> En este sentido, hay más de 200 pronunciamientos en los últimos dos años, entre ellos, SsTS de 11 de enero de 2024, rec. 1733/2021, de 15 de noviembre de 2023, rec. 3277/2020, de 18 de noviembre de 2022, rec. 2286/2020 o de 24 de octubre de 2022, rec. 4009/2020..

<sup>102</sup> SAN CRISTÓBAL VILLANUEVA, J. M., La «extensión de efectos»..., *op. cit.*, pp. 14-15.

se pone de manifiesto el resultado de las actuaciones a las partes para que presenten alegaciones en cinco días, salvo que el órgano decida que se tramite por la vía incidental del art. 238 LRJS, por el tipo de alegaciones, la necesidad de practicar prueba, etc.

La decisión se adopta mediante auto en el que se decide si se estima o no la extensión, sin que quepa reconocerse una situación distinta. El testimonio de ese auto permite instar la ejecución, siendo ese auto el título ejecutivo. A partir de ahí empezaría propiamente la ejecución; de hecho, como ha señalado la doctrina, la extensión más parece un proceso declarativo<sup>103</sup>.

En algunos casos esta decisión queda en suspenso. Así sucede cuando la resolución que se quiere extender está recurrida en revisión o se ha planteado la nulidad de actuaciones. Asimismo, también se prevé la suspensión para los casos en que esté pendiente un RCUD en el que la decisión pueda ser contraria a la doctrina de la sentencia cuya extensión se pretende. En fin, a lo anterior la jurisprudencia contenciosa ha añadido los casos en que esté pendiente una solución del TJUE o del TC que pueda tener repercusión en la materia<sup>104</sup>.

20.3.- El auto que resuelve la extensión se puede recurrir en los términos previstos en el propio precepto, esto es, siguiendo el régimen de los autos dictados en ejecución de sentencias<sup>105</sup>.

#### 4.2. LA EXTENSIÓN DE EFECTOS EN EL ART. 247 TER LRJS

21.- Al margen de lo anterior, el 247 ter LRJS regula un segundo tipo de extensión en este caso para los supuestos en que se ha solicitado un procedimiento testigo y la parte no ha optado por desistir ni continuar. Las previsiones son

---

<sup>103</sup> GÓMEZ ABELLEIRA, F. J., *La extensión..., op. cit.*, p. 4.

<sup>104</sup> Entre otras, STS (3<sup>a</sup>) de 15 de noviembre de 2023, rec. 3277/2020.

<sup>105</sup> Al respecto, *vid.* GÓMEZ ABELLEIRA, F. J., *La extensión..., op. cit.*, p. 5.

similares a las recogidas en el 247 bis, si bien parece algo más automática<sup>106</sup>.

21.1.- Así, una vez solicitada, la extensión será acordada salvo que, por un lado, se den las circunstancias del 247 bis.5 LRJS; por otro, cuando concurra alguna causa de inadmisibilidad propia del proceso suspendido que impida el reconocimiento de la situación jurídica individualizada.

21.2.- Por otra parte, también aquí se recoge la posible suspensión del incidente por pendencia de un RCUD, tal y como sucede en el 247.bis.6 LRJS, si bien aquí no se ha previsto parara el caso de haberse instado la nulidad de actuaciones o la revisión.

## 5. EL PROCEDIMIENTO MONITORIO

22.- La última pieza a la que me quiero referir es la relativa al procedimiento monitorio. La incorporación de este procedimiento en el ámbito laboral es algo relativamente reciente, en concreto, se produjo con la aprobación de la LRJS en el año 2011. En este sentido, siguiendo la estela del proceso civil, una de las grandes novedades de la LRJS consistió en disciplinar este cauce procedural con el objetivo de resolver determinadas reclamaciones de cantidad de una forma rápida y sencilla.

22.1.- A pesar del interés del legislador en incorporar el proceso monitorio al ámbito laboral, así como el despertado en sede doctrinal, lo cierto es que no ha tenido el éxito que se esperaba, algo que ya se constató en los primeros años de vigencia de la LRJS<sup>107</sup>.

22.2.- Con todo, la confianza en el papel que podría desempeñar este proceso en términos de agilizar la Administración de Justicia persiste en el legislador. Ahora bien, teniendo en cuenta las limitaciones que el modelo descrito presentaba, los movimientos de reforma más

---

<sup>106</sup> SAN CRISTÓBAL VILLANUEVA, J. M., La «extensión de efectos»..., *op. cit.*, p. 6.

<sup>107</sup> Al respecto, *vid.* NORES TORRES, L. E., *Configuración y reforma del proceso laboral. Una justicia para el siglo XXI*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2024, pp. 296-297.

recientes pusieron en él su punto de mira. Así, por un lado, la medida 6.21 del plan de choque elaborado por el CGPJ en 2020 aludía a la modificación del proceso monitorio en unos términos que no acababan de solventar las dificultades de la legislación vigente<sup>108</sup>. Por otro, el proyecto de Ley de Eficiencia Procesal también incidía en la redacción del art. 101 LRJS modificando algunos aspectos fundamentales que deberían coadyuvar a «insuflar» una nueva vida a este proceso<sup>109</sup>.

22.3.- Y esto es, en gran medida, lo que ha recogido el RDL 6/2023, cuyo art. 104, punto veintidós, afronta la modificación de este proceso. Así, por lo pronto, la reforma incrementa la cuantía de 6.000 a 15.000 euros, lo que supone ampliar el ámbito objetivo del proceso. Por otra parte, suprime la necesidad de satisfacer la conciliación o mediación previa cuya repercusión en términos de simplificación y celeridad resulta evidente. Igualmente, desaparece la exigencia de que resulte posible proceder a la notificación por los procedimientos de los arts. 56 y 57 LRJS, una previsión muy criticada por la doctrina desde la aprobación de la LRJS. Asimismo, elimina la consignación judicial de la cantidad a satisfacer, procediéndose a un pago directo. El procedimiento se modifica para los casos en que se formula oposición, así como en lo relativo a que no ha sido posible la notificación personal al empresario. Así, la reforma simplifica la conversión del proceso monitorio en un procedimiento

---

<sup>108</sup> Al respecto, *vid.* ESTEVE SEGARRA, A., *El plan de choque del Consejo General del Poder Judicial: ¿una solución al desuso del procedimiento monitorio laboral?*, en SALA FRANCO, T. (Dir.), *Problemas actuales del proceso laboral. Homenaje al profesor José M.ª Goerlich Peset con ocasión de sus 25 años como Catedrático*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, pp. 403 y ss.

<sup>109</sup> La expresión en SERRANO ESPINOSA, G. M.ª, *Sobre la eficiencia...*, *op. cit.*, p. 7. Por otro lado, sobre el contenido de la reforma en este punto, SALINAS MOLINA, F., *Reflexión general...*, *op. cit.*, pp. 32-33; LAFUENTE SEVILLA, R., *El papel del letrado de la Administración de Justicia en el proceso social: puntos críticos y propuestas de reforma*, *Cuadernos Digitales de Formación*, nº 38, 2021, pp. 10-11.

ordinario cuando no prospera el objetivo perseguido; incluso, cabe que se formule oposición sin vista.

23.- A pesar de estos intentos reformistas, el pronóstico sobre la institución no se aventura demasiado halagüeño, pues otros muchos aspectos que estarían en la base del fracaso en su utilización no aparecen en la reforma. En este sentido, la doctrina había destacado un amplio listado de causas determinantes de la falta de éxito respecto las cuales el proyecto no incide: el carácter documental de la deuda; la inadecuación para la tramitación de las reclamaciones plurales; las serias dudas respecto a su eventual uso por los TRADE; la exclusión de las deudas futuras o en las que se cuestione la laboralidad de la relación; las dudas sobre el posible uso de medidas cautelares; la exclusión del efecto de cosa juzgada respecto el FOGASA<sup>110</sup>.

## **6. ALGUNOS APUNTES FINALES: OTRAS MODIFICACIONES RELEVANTES**

24.- En fin, hay otras cuestiones en las que ha incidido la reforma y que me gustaría destacar, aunque sea de forma muy telegráfica, pues afectan a aspectos tan relevantes como la competencia, los actos previos, las modalidades procesales o el sistema de recursos.

24.1.- En primer lugar, en materia de competencia, junto a la reforma del art. 2.n) LRJS, que constituye un mero ajuste del precepto para acomodarlo a la reforma del art. 47 ET, resulta muy importante la reforma del art. 2.o) LRJS en relación con las cuestiones en materia de dependencia<sup>111</sup>. Y no solo porque supone la culminación de una promesa pendiente desde el año 2011, que ahora se hace efectiva, o por incluir todo lo relativo tanto al reconocimiento de la

---

<sup>110</sup> ESTEVE SEGARRA, A., ¿Por qué ha fracasado el procedimiento monitorio en la jurisdicción laboral?", *Revista General de Derecho del Trabajo y Seguridad Social*, nº 55, 2020, pp. 140 y ss.

<sup>111</sup> GIL PLANAS, J., La eficiencia procesal como causa reformista del proceso laboral, en VILA TIERNO, F. J. (Dir.), *La reforma del proceso en el orden social derivada del RDL 6/2023, de 19 de diciembre. Comentario de urgencia*, Murcia, Laborum, 2024, pp. 89 y ss.

situación como de las prestaciones económicas y servicios, sino porque esa atracción de competencias va a permitir que, en caso de recurso por parte de la administración, en la actualidad se pueda acudir a la ejecución provisional como sucede con las prestaciones de seguridad social<sup>112</sup>.

24.2.- En segundo lugar, en materia de actos previos, al margen de la actualización de los supuestos excluidos del trámite de conciliación por el art. 64.1 LRJS para incorporar en el listado al proceso monitorio o los relacionados con el trabajo a distancia, me parece importante destacar dos cosas.

De entrada, la modificación del art. 64.1.a) LRJS, donde antes se aludía a que en los casos en que se demandase a una administración y a un sujeto privado no resultaba necesaria la conciliación si se podía resolver todo en vía administrativa, en el sentido de indicar que no será necesaria la conciliación cuando la representación corresponda al abogado del Estado, al letrado o letrada de la administración de la Seguridad Social, a las representaciones procesales de las CC.AA. o de las administraciones locales o al letrado o letrada de las Cortes Generales. Esta reforma, a mi juicio, zanja la polémica que se había suscitado tras la supresión de la reclamación administrativa previa por la DF 3 de la Ley 39/2015, sobre cuál era el acto previo a realizar para demandar a la administración «empleadora». Aunque algunos nos decantamos por la posibilidad de demanda directa, ciertos TSJ se habían decantado por la necesidad de realizar conciliación, algo que parecía negarse en distintas sentencias del TS<sup>113</sup>. A mi juicio, esto ahora resulta ya del todo evidente, pero abre una nueva duda relativa a qué pasa cuando hay un litisconsorcio integrado por una administración empleadora y un sujeto privado responsable o un sujeto privado empleador y una administración responsable solidaria o subsidiariamente.

---

<sup>112</sup> TASCÓN LÓPEZ, R., *Hacia la eficiencia...*, pp. 88 y 91.

<sup>113</sup> NORES TORRES, L. E.; ESTEVE SEGARRA, A., El agotamiento de la vía administrativa previa en el orden social, *Trabajo y Derecho*, 42, 2018, pp. 126-142.

El otro aspecto que me parece destacable en esta sede, no se encuentra en los arts. 63 y ss., sino en el art. 97.3 LRJS; me refiero a esa sanción pecuniaria entre 180 y 6.000 euros que se puede imponer ahora en los casos en que, a pesar de comparecer, no se alcanza un acuerdo en sede de conciliación cuyo objetivo podría ser el de potenciar las soluciones extrajudiciales. El precepto resultante en la actualidad diferencia entre una sanción por inasistencia injustificada; una sanción por mala fe o temeridad; por último, una sanción por coincidencia esencial entre lo solicitado en conciliación y la sentencia condenatoria. En todas ellas, además, si quien incumple fuese la empresa, también se le impondrían los honorarios del profesional hasta 600 euros. Por supuesto, las suspicacias que levanta desde la perspectiva del respeto al derecho a la tutela judicial efectiva, son claras, por ello no resulta extraño el revuelo que ha despertado entre los operadores jurídicos. En todo caso, la medida tenía un mayor sentido en el anteproyecto y en el Proyecto de Ley, muy ligada a las medidas de impulso a los MASC. Precisamente por ello se ha propuesto con acierto ligar la medida al concepto de «abuso del servicio público» presente en el Proyecto de Ley de Eficiencia Procesal y en la Ley de Enjuiciamiento Civil en sede de procedimiento testigo<sup>114</sup>. Por otra parte, las suspicacias se reducen si se tiene en cuenta que su imposición exige de motivación y está sujeta a un procedimiento específico, así como si se valora la prudencia judicial en el recurso a este tipo de decisiones.

24.3.- Un tercer núcleo temático afecta a las modalidades procesales, en concreto, la reforma introduce dos nuevos apartados en el art. 103 LRJS<sup>115</sup>, en sede de la modalidad procesal de despido.

---

<sup>114</sup> GOERLICH PESET, J. M.<sup>a</sup>, ¿Implica el nuevo art. 97.3 LRJS la obligación de alcanzar un acuerdo en la conciliación previa?, *El Foro de Labos*, 6 de febrero de 2024.

<sup>115</sup> Al respecto, *vid.* TASCÓN LÓPEZ, R., *Hacia la eficiencia...*, *op. cit.*, p. 121; GÓMEZ ABELLEIRA, F. J., Las novedades del proceso de despido en el RDL 6/2023, *El Foro de Labos*, 25 de enero de 2024.

Por un lado, para los casos en los que la empresa no ha dado de baja al trabajador en la Tesorería. La especialidad se limita a considerarlo como un procedimiento urgente y preferente, donde la vista tendrá lugar en cinco días y la sentencia se dicta en idéntico plazo.

Por otro, esas mismas previsiones (preferencia, urgencia y plazos de la vista y para dictar sentencia) se aplican en los casos de demandas extintivas por la vía del art. 50.1.b) ET. Ahora bien, nótese que, en este caso, en realidad, se trata de una alteración que afecta a un proceso ordinario<sup>116</sup>.

24.4.- En fin, junto a muchas otras modificaciones, hay que llamar la atención sobre la incidencia de la reforma en materia de medios de impugnación, donde los resultados son muy inferiores a la ambición inicial con la que se articulaba en el proyecto de reforma<sup>117</sup>.

En este sentido, de entrada, se resuelve el problema que había generado la declaración de inconstitucionalidad del art. 188.1 LRJS por la STC 72/2018, de 21 de julio, LRJS, donde se recogía la irrecurribilidad del decreto resolutivo de la reposición, de manera que ahora queda abierto al recurso directo de revisión.

Por otra parte, en el terreno de la suplicación, tan solo se altera el art. 191.3.b) LRJS en lo relativo a la recurribilidad de las sentencias susceptibles de extensión de efectos y el art. 234 en lo relativo a la acumulación de recursos. Ahora bien, ha desaparecido lo relativo a la modificación de umbrales, la sustitución del criterio de la cuantía por el del gravamen, la irrecurribilidad de las sentencias de invalidez o, al menos, la posibilidad de que el TSJ pueda actuar en las mismas con un solo magistrado, etc.

En fin, también se modifica el recurso de revisión, introduciendo un nuevo párrafo en el art. 236.1 LRJS. Así, para los casos del 510.2 LEC -revisión de una resolución firme respecto la cual el TEDH ha declarado que viola el Convenio europeo o sus protocolos, siempre que la violación por su

---

<sup>116</sup> GÓMEZ ABELLEIRA, F. J., *Las novedades...*, p. 4.

<sup>117</sup> Al respecto, *vid.* GIL PLANAS, J., *La eficiencia..., o p. cit.*, p. 101.

naturaleza y gravedad entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que esa revisión-, se añade una intervención en el procedimiento de la abogacía general del estado.

25.- Este es el conjunto de medidas que ha incorporado el RDL 6/2023, de 19 de diciembre, en aras de la consecución de una mayor eficiencia.

25.1.- En todo caso, no puede perderse de vista que la eficiencia en términos de una mayor agilidad procesal y menor congestión va también muy ligada a los medios personales del servicio público de justicia y a la reducción de litigiosidad en las relaciones laborales.

25.2.- Asimismo, hay ciertas piezas del modelo sobre las que merece la pena meditar como es el alcance de las fronteras competenciales del orden social, el modelo de unidad de acto y la eventual introducción de una contestación -escrita- a la demanda o una suerte de audiencia previa y, desde luego el impulso a los procedimientos extrajudiciales. La reanudación del proceso reformista en el mes de marzo debería ser aprovechado para retomar el conjunto de asignaturas pendientes.

## 7. BIBLIOGRAFÍA CITADA

ÁLVAREZ CORTÉS, J. C., Las modificaciones en la acumulación procesal en el orden social producidas por el RDL 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del plan de recuperación y resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo, en VILA TIERNO, F. J. (Dir.), *La reforma del proceso en el orden social derivada del RDL 6/2023, de 19 de diciembre. Comentario de urgencia*, Murcia, Laborum, 2024, pp. 129-145.

CHOCRÓN GIRÁLDEZ, A. M.ª, Medidas de eficiencia procesal. La implementación del proceso testigo en el enjuiciamiento laboral, *Revista de Derecho Procesal del Trabajo*, vol. 6, nº 7, 2023, pp. 21-50.

- DE LAMO RUBIO, J., La reforma sobre eficiencia procesal en el orden social: aproximación crítica, *Diario La Ley*, nº 10431, 2024, pp. 1-56.
- ESTEVE SEGARRA, A., El plan de choque del Consejo General del Poder Judicial: ¿una solución al desuso del procedimiento monitorio laboral?, en SALA FRANCO, T. (Dir.), *Problemas actuales del proceso laboral. Homenaje al profesor José M.ª Goerlich Peset con ocasión de sus 25 años como Catedrático*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, pp. 403-421.
- ESTEVE SEGARRA, A., ¿Por qué ha fracasado el procedimiento monitorio en la jurisdicción laboral?", *Revista General de Derecho del Trabajo y Seguridad Social*, nº 55, 2020, pp. 134-156.
- GARCÍA MURCIA, J., Las leyes de eficiencia del servicio público de justicia: visión general y posible incidencia en la jurisdicción social, en *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, nº 474, 2023, pp. 55-83.
- GIL PLANAS, J., La eficiencia procesal como causa reformista del proceso laboral", en VILA TIERNO, F. J. (Dir.), *La reforma del proceso en el orden social derivada del RDL 6/2023, de 19 de diciembre. Comentario de urgencia*, Murcia, Laborum, 2024, pp. 79-109.
- GOERLICH PESET, J. M.ª, ¿Implica el nuevo art. 97.3 LRJS la obligación de alcanzar un acuerdo en la conciliación previa?, *El Foro de Labos*, 6 de febrero de 2024.
- GÓMEZ ABELLEIRA, F. J. Las novedades del proceso de despido en el RDL 6/2023, *El Foro de Labos*, 25 de enero de 2024.
- GÓMEZ ABELLEIRA, F. J., La acumulación de acciones laborales introducida por el RDL 6/2023, *El Foro de Labos*, 1 de febrero de 2024.
- GÓMEZ ABELLEIRA, F. J., El procedimiento testigo en la jurisdicción social y la litigación en masa, *El Foro de Labos*, 8 de febrero de 2024.
- GÓMEZ ABELLEIRA, F. J., La extensión de efectos de una sentencia firme en la jurisdicción social, *El Foro de Labos*, 15 de febrero de 2024.

- GÓMEZ ABELLEIRA, F. J., La reforma procesal social y las técnicas de litigación en masa, *Trabajo y Derecho*, nº 113, 2024, pp. 1-11.
- LAFUENTE SEVILLA, R., El papel del letrado de la Administración de Justicia en el proceso social: puntos críticos y propuestas de reforma, *Cuadernos Digitales de Formación*, nº 38, 2021, pp. 1-13.
- MARTÍN HERNÁNDEZ-CARRILLO, M., Notas sobre el pleito testigo en la jurisdicción social (Real Decreto-Ley 6/2023, de 19 de diciembre), en VILA TIERNO, F. J. (Dir.), *La reforma del proceso en el orden social derivada del RDL 6/2023, de 19 de diciembre. Comentario de urgencia*, Murcia, Laborum, 2024, pp. 111-127.
- MARTÍNEZ MOYA, J., La posición del CGPJ ante las reformas normativas que afectan al orden jurisdiccional social, *Cuadernos digitales de formación*, nº 38, 2021, pp. 1-71.
- MOYA AMADOR, R., El proyecto de ley de eficiencia procesal y las reformas previstas en el proceso laboral, *Trabajo y Derecho*, nº 102, 2023, pp. 1-30.
- NOGUEIRA GUASTAVINO, M., Eficiencia digital y procesal en la justicia (RDL 6/2023) y su impacto en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, nº 67, 2024, pp. 351-384.
- NORES TORRES, L. E., Pandemia y reformas procesales: la incidencia del COVID-19 en el proceso laboral, *Quaderns de Ciències Socials*, nº 44, 2020, pp. 18-37.
- NORES TORRES, L. E., La justicia laboral ante la COVID-19: reformas procesales en tiempos de pandemia, *Revista de Dereito do Trabalho e Seguridade Social*, nº 218, 2021, pp. 179-194.
- NORES TORRES, L. E., *Configuración y reforma del proceso laboral. Una justicia para el siglo XXI*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2024.

- NORES TORRES, L. E., *Proceso laboral y digitalización tras el RDL 6/2023, de 19 de diciembre*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2024.
- NORES TORRES, L. E.; ESTEVE SEGARRA, A., "El agotamiento de la vía administrativa previa en el orden social", *Trabajo y Derecho*, 42, 2018, pp. 126-142.
- NUEZ RIVERA, S, Reformas legislativas e incidencia en las leyes orgánicas y en las leyes procesales sociales. Propuestas de reforma, *Cuadernos Digitales de Formación*, nº 38, 2021, pp. 1-20
- SALINAS MOLINA, F., Reflexión general sobre los extremos esenciales de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social susceptibles de reforma. Especial referencia a los contenidos en el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia, *Cuadernos digitales de formación*, nº 38, 2021, pp. 1-85.
- SALINAS MOLINA, F., Una visión general de los desafíos de la jurisdicción social: propuestas de reforma legislativa a partir de una experiencia práctica crítica, en *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, nº 474, 2023, pp. 23-53.
- SAN CRISTÓBAL VILLANUEVA, J. M., La «extensión de efectos» en el proceso laboral. Una primera aproximación, *Diario La Ley*, 10471, 2024, pp. 1-23.
- SERRANO ESPINOSA, G. M.<sup>a</sup>, Sobre la eficiencia procesal en la reforma del proceso laboral, *Diario La Ley*, nº 10277, 2023, pp. 1-9.
- TASCÓN LÓPEZ, R., *Hacia la eficiencia procesal en el orden social de la jurisdicción*, Cizur Menor, Aranzadi, 2023.
- TASCÓN LÓPEZ, R., Sobre la posibilidad de realizar actuaciones procesales digitales (en particular las vistas) en el orden social de la jurisdicción tras los últimos vaivenes normativos, *Labos*, vol. 5, nº 1, 2024, pp. 247-265